

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, 26 de febrero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 76 del 26 de febrero de 2014

Expediente No. 66170-31-10-001-2012-00614-02

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, el pasado 17 de enero, por medio del cual sancionó a los doctores Luis Humberto Ramírez Noreña y Jorge Eduardo Suárez Gómez, en su orden, Director Territorial Regional de Risaralda de Caprecom EPS y Director General de la misma entidad, con arresto de dos días y multa de dos salarios mínimos legales mensuales, como responsables de desacato a una orden de tutela.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 25 de octubre del 2012 se concedió el amparo solicitado por la señora Nidian de Jesús Obando Vinasco en calidad de agente oficiosa del señor Héctor Abiecer Obando Vinazco y para proteger al último el derecho a la salud que le resultó vulnerado, se ordenó a Caprecom EPS-S, en término de 48 horas, le autorizara la remisión a proctología; los procedimientos proctocolectomía total más anastomosis ileoanal mas ileostomía derivativa; el suministro de las bolsas de colostomía y sus barreras; además ordenó brindarle un tratamiento integral. En la parte motiva de esa providencia se expresó que de remitirse al paciente a otra ciudad, deberá la EPS demandada cubrir los viáticos, alojamiento, alimentación y transporte que él y su acompañante requieran.

El 6 de diciembre de 2013 la promotora de la acción informó que aún no se había cumplido el fallo de tutela, ante la falta de autorización de la cirugía proctocolectomía con bolsa ileal y anastomosis ileo-anal que se ha de realizar en la Fundación Valle del Lili en la ciudad de Cali, a pesar de que la solicitó desde el mes de noviembre.

Por auto del 9 del mismo mes se dispuso requerir al Director Territorial Regional Risaralda de Caprecom para que en el plazo de 48 horas informara los motivos por los cuales no ha acatado la sentencia proferida y al Director General de la misma entidad para que en el mismo término hiciera cumplir el fallo de tutela e iniciara, de ser el

caso, el correspondiente trámite disciplinario contra el primero. No hubo pronunciamiento.

El 16 de diciembre de 2013 se ordenó abrir incidente por desacato contra los funcionarios citados y se les concedió el término tres días para que solicitaran pruebas; el plazo venció en silencio.

El 17 de enero de este año se dictó el auto motivo de consulta.

En esta Sede, el Director de la EPS Caprecom informó que se autorizaron al demandante la cirugía de proctocolectomía total con bolsa ileal y anastomosis ileo-anal; los insumos y materiales requeridos y el servicio denominado "internación en servicio de complejidad "atla" (sic)- habitación bipersonal (hospitalización). A la señora Nidian de Jesús Obando Vinasco se le autorizó alojamiento y alimentación en hotel (Hospedaje Kaney) mientras dure la estadía en la ciudad de Cali (Valle) y con relación a los viáticos, se acordó con la citada señora que le serían cancelados el día que regrese a esta ciudad. Solicitó se declare que dio cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia se revoque la sanción impuesta. Al escrito respectivo se anexaron las referidas autorizaciones¹.

Posteriormente la señora Nidia de Jesús Obando Vinasco, confirmó que se encontraba en la ciudad de Cali con el señor Héctor Abiecer Obando Vinasco, quien había sido intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades debido a complicaciones; cuenta con alojamiento y alimentación en el hotel que le asignó la entidad demandada; allí mismo le facilitan el transporte en taxi con cargo a la cuenta del hotel y que está a la espera de que se le paguen los demás viáticos que le adeudan.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

¹ Folios 37 a 42, cuaderno No. 1

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...”.

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, el 25 de octubre de 2012, se ordenó a Caprecom EPS-S autorizar al señor Héctor Abiecer Obando Vinasco la remisión de proctología y el procedimiento proctocolectomía total más anastomosis ileoanal mas ileostomía derivativa, así como el suministro de las bolsas de colostomía y sus barreras y brindarle atención integral.

Ante la manifestación de la demandante de no haberse cumplido tales órdenes y la ausencia de pruebas que demostraran lo contrario, se impusieron las sanciones por medio de la providencia objeto de consulta, previo a lo cual se abrió incidente por desacato.

De todos modos, como ya se expresara, en esta sede se acreditó que el Director de la EPS Caprecom acató las órdenes que se le impusieron en el fallo de tutela, hasta el punto que el demandante se encuentra en la ciudad de Cali recibiendo la atención médica que requiere, con su hermana, la promotora de la acción, quien también recibe alimentación, alojamiento y transporte con cargo al hotel en el que se encuentra alojada, sin que haya sido posible que por este último concepto se le entregue suma de dinero alguno, porque carece de una cuenta en la que se le puedan hacer las consignaciones, situación de la que resulta ajena la EPS accionada que por lo demás ha garantizado el derecho a la salud del actor que resultó digno de protección, sin que haya obstaculizado la prestación de los servicios que requiere.

Significa lo anterior que el derecho vulnerado al demandante se encuentran satisfecho en la actualidad.

No puede pasar por alto la Sala que la sentencia que se dice desacatada se profirió en el mes de octubre de 2012 y que apenas ahora se han practicado al actor los procedimientos médicos ordenados, pero ello ha acaecido, de acuerdo con los otros incidentes propuestos, porque han sido aplazados por los médicos tratantes ante circunstancias que justificaron decisión como esa por los mismos profesionales.

Posteriormente se recomendaron nuevamente y aunque las autorizaciones respectivas fueran expedidas por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, que el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”²

“En este orden de ideas, la Corte Constitucional³ ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”⁴

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

R E S U E L V E

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se exonera a los doctores Luis Humberto Ramírez Noreña y Jorge Eduardo Suárez Gómez, en su orden, Director Territorial Regional de Risaralda de Caprecom y Director General de la misma entidad, de las sanciones

² Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

³ Sentencia T-421 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Sentencia T-074/12Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

impuestas en providencia del pasado 17 de enero, proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO